



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 028

A las ocho 8 a.m., de hoy 20 de febrero de 2020, se fija en lugar visible de la Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución De Sentencias y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

A las ocho 8 a.m., del día siguiente de esta fijación empiezan a correr en la Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución De Sentencias de Cali, los tres (3) días del termino de traslado de la liquidación del crédito, visible a folio 231 presentada.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Grupo Consultor

DE OCCIDENTE

EJEC. CIV. CTO. CALI

2020 JAN 22 AM 8:26

St 231
Holo 6

Señor:

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - VALLE

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LIGIA VELEZ ALVAREZ (CESIONARIO)
Demandado: ANA MILENA ECHEVERRY GRAJALES
Radicación: 09-2017-325

PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29123630**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **153365** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del demandante, a usted con todo respeto, por medio del presente escrito a usted con todo respeto, me permito ALLEGAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO debidamente actualizada, la cual un vez descontado el valor por el cual se adjudicaron los inmuebles objeto de la acción hipotecaria, arrojo la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$91.311.673,00)**

TITULAR ANA MILENA ECHEVERRY GARAJALES

CAPITAL	\$	151.704.753
INTERESES DE PLAZO	\$	2.806.538
INTERESES DE MORA A 26/2/2019	\$	49.065.079
TOTAL	\$	203.576.370

CAPITAL	PERIODO DE LIQUIDACION DE INTERESES	DIAS	TASA DE INT MORA EA	TASA DE INT MORA DIARIO	INTERES MORA
\$ 151.704.753	27/02/2019 - 28/02/2019	2	29,55%	0,0710%	\$ 215.287
\$ 151.704.753	01/03/2019 - 31/03/2019	31	29,06%	0,0699%	\$ 3.287.582
\$ 151.704.753	01/04/2019 - 30/04/2019	30	28,98%	0,0697%	\$ 3.174.277
\$ 151.704.753	01/05/2019 - 31/05/2019	31	29,01%	0,0698%	\$ 3.283.085
\$ 151.704.753	01/06/2019 - 30/06/2019	30	28,95%	0,0697%	\$ 3.171.375
\$ 151.704.753	01/07/2019 - 31/07/2019	31	28,92%	0,0696%	\$ 3.274.087
\$ 151.704.753	01/08/2019 - 31/08/2019	31	28,98%	0,0697%	\$ 3.280.087
\$ 151.704.753	01/09/2019 - 30/09/2019	30	28,98%	0,0697%	\$ 3.174.277
\$ 151.704.753	01/10/2019 - 31/10/2019	31	28,65%	0,0690%	\$ 3.247.056
\$ 151.704.753	01/11/2019 - 29/11/2019	29	28,55%	0,0688%	\$ 3.028.189
					\$ 29.135.303

ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO	
TOTAL APROBADO AUTO 1918 DEL 11 DE JUNIO DE 2019 CON CORTE A 26/2/2019	\$ 203.576.370
(+) INTERESES MORATORIOS DE 27/2/2019 A 29/11/2019 FECHA DEL REMATE (275 DIAS)	\$ 29.135.303
(-) VALOR ADJUDICACION	\$ 141.400.000
TOTAL CREDITO A 29/11/2019	\$ 91.311.673

Del Señor Juez, atentamente,


PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO
C.C. No. 29123630 de Cali
T. P. No. 153.365 del C.S.J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 028

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 20 de Febrero de 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE APELACIÓN, visible a folio 400-402.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

(12)

53

ESTADOS
20-01-20
400
Sic
3/6/15

John Jairo Zuluaga Cardona
Calle 10 No. 43-63 Of. 104 Edificio La Juliana
Correo electrónico: johnjzuluaga64@hotmail.com
Cel. 3154745555 Santiago de Cali.
Abogado Litigante.

EJEC. CIV. CTO. CALI

2020 JAN 23 PM 3:32

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo mixto.
Demandante: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.
Demandado: Smartcell de Colombia Ltda., Roberto Felipe Mejía Caicedo y Adriana
Lerma Moreno.
Radicación: 2011-00518
Juzgado de Origen: 12 Civil del Circuito de Cali.

JOHN JAIRO ZULUAGA CARDONA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16. 699.295 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 83925 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la señora Sandra Patricia Ortiz Escobar, con reconocimiento de personería para actuar según lo dispuesto en auto interlocutorio número 2396 de fecha 20 de mayo de 2019, proferido por su despacho, en el proceso de la referencia, dentro del término legal me permito interponer **recurso de apelación** contra la sentencia No. 003 de fecha 17 de enero de 2020, proferida por su despacho en el asunto de la referencia, con base en las siguientes consideraciones de razón y derecho.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

1. Respecto del medio exceptivo de la novación, argumentó el a quo que se trata de una alegación equivocada, ya que no se cumplieron los requisitos legales para que se tenga por novada la obligación principal, reforzó su conclusión en la afirmación que "... no se canceló la obligación contenida en el pagaré y no hubo reemplazo total de la deuda y menos nació a la vida jurídica una nueva con partes iguales, accesorios y garantías diferentes, por tal razón se despacharan desfavorablemente" Sobre este tópico sea lo primero advertir que el a quo omitió dar aplicación al principio de respeto por el acto propio como desarrollo del principio constitucional de buena fe, violando así el derecho fundamental del debido proceso sin importarle que las partes procesales que suscribieron el contrato de transacción debidamente otorgado ante notario, obrante en el expediente, junto con el otrosí también debidamente otorgado ante notario, decidieron motu proprio modificar sustancialmente la posición contractual primigenia. Según jurisprudencia de la Corte Suprema se tiene que: "*La novación es un modo de extinción de las obligaciones, y consiste en la sustitución de una obligación nueva a otra anterior (artículos 1625 y 1687 del Código Civil). Su realización puede asumir dos grandes formas contempladas en el artículo 1690: la subjetiva (numeral 2 y 3), y la objetiva (numeral 1). Por lo que respecta a la novación objetiva, que es la que interesa considerar, ella se surte mediante acuerdo de voluntades entre los mismos sujetos acreedor y deudor de la obligación primitiva (el llamado contrato de novación a que alude el artículo 1689 del Código Civil), acuerdo de voluntades en virtud del cual estos dan por extinguida dicha obligación primitiva, pero reemplazándola por otra nueva que difiere de aquella por el aspecto real de su estructura, **dejando de esa manera el deudor de serlo respecto de la primera obligación**, para pasar a serlo únicamente de la segunda. Siendo entendido que estos efectos simultáneos: extintivo, de un lado, y constitutivo de otro, deben aparecer claramente queridos por las partes (animus novandi), ya porque así lo declaren expresamente, ya porque del acto se deduzca indudablemente que su intención ha sido esa. El animus novandi, pues no se presume (artículo 1693 del Código Civil)" (C.S.J., Cas. Civil, Sent. Abr. 10/70). Revisando en contrato de transacción de 20 días del mes de febrero de 2017, suscrito por el Dr. Roberto Zorro Talero, con autorización del Representante Legal de Comunicación Celular S.A., Comcel S.A., según se estableció en diligencia de interrogatorio de parte, y por la señora Adriana Lerma Moreno, demandada dentro del ejecutivo que nos ocupa, claramente se observa en la cláusula segunda numeral 1 que Comunicación Celular S.A., Comcel S.A., recibió la suma de \$ 654.800.000 y, en el numeral 2 de la misma cláusula, que Comunicación Celular*

S.A., Comcel S.A., prescinde de manera tajante de la deudora y sus fianzas, materializadas con motivo de la suscripción del pagaré obrante a folio 12 por valor de \$ 1.894.903.596 M/CTE., con sus intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre de 2010, así como de la hipoteca constituida a su favor, obrante también en el expediente. Es indudable de acuerdo a lo expuesto que Adriana Lerma Moreno, dejó de ser deudora respecto de la obligación contenida en el pagaré aludido, de allí que el Dr. Roberto Zorro Talero, debidamente facultado por su poderdante, solicite en el referido contrato de transacción la terminación del proceso ejecutivo mixto contra Adriana Lerma Moreno y Roberto Felipe Mejía Caicedo, así como el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de Adriana Lerma Moreno.(numeral 2 de la cláusula Segunda). Se destaca que el demandado Roberto Felipe Mejía Caicedo, también dejó de ser deudor respecto de la obligación contenida en el pagaré. Ahora bien, el alcance del acuerdo de voluntades plasmado en el contrato de transacción, no solo sacó dos (2) de los deudores de la obligación primigenia, sino, que, extinguió la obligación primitiva que correspondía a un valor de \$ 1.894.903.596 M/CTE., para establecerla en la suma de \$ 741.578.600 m/cte., (ver cláusula cuarta del otrosí del contrato de transacción folios 233 a 235) según se lee en el otrosí del contrato de transacción de fecha 11 de julio de 2017, debidamente suscrito, autorizado y autenticado ante notario público, efectivamente se materializó un reemplazo de la antigua obligación, que difiere de la primitiva por el aspecto real de su estructura, pues es un hecho cierto que los demandados dejaron de ser deudores, en consecuencia, están exentos de pagos de intereses desde que se hizo válido el contrato de transacción, así como de los demás gastos que acarrea el proceso, tales como costas, agencias procesales, etc., por lo que no se entiende como para mi representada puedan estar vigentes todos los emolumentos atados a la obligación primigenia y para los otros deudores no y cómo dicho acuerdo de voluntades solemne que está surtiendo efectos reales, no sea tenido en cuenta por el juzgador de instancia, en contravía de dar aplicación al principio de respeto por el acto propio en desarrollo del principio constitucional de buena fe. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 1696 del Código Civil *“El acreedor que ha dado por libre al acreedor primitivo, no tiene después acción contra él aunque el nuevo deudor caiga en insolvencia..”* Y tal como está la situación jurídica planteada dentro del proceso únicamente existe un demandado. De acuerdo a lo preceptuado en el Código Civil, al novarse la obligación las garantías constituidas en la anterior no pasan a esta nueva, por lo tanto se extinguen, en el presente caso, las hipotecas se extinguieron, perdieron vigencia conforme al artículo 1701 ibídem.

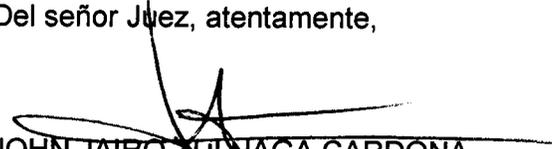
De acuerdo a los lineamientos expuestos y al acervo probatorio obrante en el expediente consistente en el contrato de transacción y su otrosí, los memoriales dirigidos por el apoderado judicial al juez de ejecución solicitando el reconocimiento de la transacción, la cancelación de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la demandada Adriana Lerma Moreno, la cancelación del gravamen hipotecario constituido por la demandada Adriana Lerma Moreno a favor de Comcel S.A., mediante escritura pública No. 02362 de 4 de septiembre de 2007, de la Notaría 25 de Bogotá y que se continúe la ejecución contra Smartcell de Colombia Ltda., por el saldo insoluto, que no por la obligación primigenia, pues se prescinde de la liquidación actualizada del crédito, etc., se declare la prosperidad del medio exceptivo de la configuración de la novación y se puedan las partes acudir a un nuevo escenario jurídico en procura de sus intereses.

2. Arguyó el a quo que no es posible acoger el argumento exceptivo de la prescripción *“..dado que en el presente trámite se configuró la interrupción de la prescripción al encontrarse el deudor cambiario **notificado del mandamiento de pago, desde el 03 de septiembre de 2013, y haber guardado silencio en el término del traslado, lo que produjo el proferimiento de seguir adelante la ejecución, la que hoy goza de completa firmeza**”* Igualmente arguyó que no se puede beneficiar de tal medio exceptivo porque su vinculación al proceso se hizo en virtud de la compraventa del inmueble hipotecado y que al ser la hipoteca obligación de naturaleza accesoria corre la suerte de la obligación principal y que en el caso *“.. de las obligaciones solidarias para efectos de interrumpir la prescripción encontramos que legalmente, las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado, circunstancia que evidentemente aplica en el asunto puesto que la sociedad Smartcell de Colombia S.A., a través de su Representante Legal y el señor Roberto Felipe Mejía Caicedo, suscribieron en calidad de deudores en primer*

grado, el pagaré objeto del compulsivo y la señora Adriana Lerma Moreno, garantizó con sus bienes muebles el cumplimiento de esa obligación. Por tanto la interrupción de la prescripción aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores” La primera pregunta a formularse es si la señora Sandra Patricia Ortiz Escobar es deudora solidaria de los demandados Smartcell de Colombia Ltda., Roberto Felipe Mejía Caicedo y Adriana Lerma Moreno, evidentemente que no fue fiadora solidaria, pues no estuvo vinculada de ninguna forma al otorgamiento de los títulos materia de la obligación, empero, también es cierto que al acceder Sandra Patricia Ortiz Escobar, al inmueble hipotecado, por mandato legal (art. 2452 C.C.) el titular del derecho real de la hipoteca puede perseguir el bien en cabeza de quien lo posea actualmente, esta especial situación del comprador del bien hipotecado, le legitima para indagar y esclarecer las cuentas y pormenores del crédito que recayó sobre el inmueble y para poder ejercer su derecho de defensa dentro de los lineamientos del debido proceso y en nuestro caso se tiene que si bien la notificación del mandamiento de pago a los demandados **según se dice en la sentencia** operó el 3 de septiembre de 2013, es decir, dentro de los tres (3) años, contados desde el vencimiento del título (art 789 del C.Co.), también es cierto que la interrupción de la demanda según el Código de Procedimiento Civil vigente para entonces, establecía que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se **notifique el mandamiento de pago al demandado dentro de los 120 días siguientes** a la notificación de esta providencia. Para nuestro caso, el mandamiento ejecutivo fue de fecha 13 de enero de 2012 y sí solo, se notificó a los demandados el 3 de septiembre de 2013, es decir un (1) año y ocho (8) meses después, la interrupción de la prescripción fue ineficaz y operó el fenómeno jurídico de la caducidad, vale decir que la carga de la notificación no es deliberada, se desprende de la norma procesal relacionada con la exigencia de la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de la justicia, exigen con diligencia, eficacia y prontitud, que las personas que se sometan al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas. Ahora bien, el argumento central de la sentencia proferida se fundamenta en que no es posible acoger el exceptivo de la prescripción dado que *“.. en el trámite se configuró la interrupción de la prescripción al encontrarse el deudor cambiario notificado del mandamiento de pago, desde el 3 de septiembre de 2013 y haber guardado silencio en el término del traslado, lo que produjo el proferimiento de seguir adelante la ejecución, lo que hoy goza de completa firmeza”* Revisado los planteamientos expuestos, se arriba al hecho cierto que no operó la interrupción de la prescripción al demandante no haber dado cumplimiento a los términos procesales vigentes y Sandra Patricia Ortiz Escobar, se encuentra legitimada para interponer el medio exceptivo de la prescripción, porque tan solo el 25 de julio de 2019 se le vino a notificar, habiendo transcurrido más de ocho años, suficiente tiempo para para que prescribiese la acción cambiaria. Al haber cobijado a favor de los demandados primigenios el fenómeno de la prescripción por no haber sido notificados oportunamente, de acuerdo al ordenamiento adjetivo vigente, dicha situación se hace extensiva a la señora Sandra patricia Ortiz Escobar, quien ahora puede alegarla.

Con base en los argumentos y fundamentos de derecho expuesto, solicito de manera respetuosa y comedida al ad quem, revoque la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia y en consecuencia se le otorgue viabilidad a la solicitud de las excepciones de mérito propuestas.

Del señor Juez, atentamente,


 JOHN JAIRO ZULUAGA CARDONA.
 C.C. No. 16. 699.295 expedida en Cali.
 T.P. No. 83925 del C.S.J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 028

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 20 de Febrero de 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito, visible a folio 213-215.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

27-01-2023

13

Acepto desde
Gobernación

Señores

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E.

S.

D.

EJEC. CIVIL, COT. CALI
2020 FEB 4 AM 11:54

27-01-2023

Juzgado de Origen: **JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Referencia: **EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA**

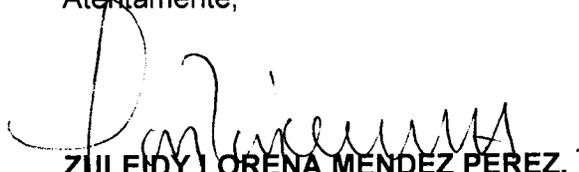
Demandante: **FONDO DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – FODESEP -**
Demandado: **INSTITUTO DE EDUCACIÓN EMPRESARIAL – IDEE-**
Radicado: **No. 2014 - 0425**

Asunto: **RELIQUIDACION DE CREDITO.**

ZULEIDY LORENA MENDEZ PEREZ, actuando en calidad de apoderada del **FONDO DE DESARROLLO DE LA EDUCACION SUPERIOR – FODESEP-**, de manera respetuosa, me permito solicitar ante su despacho se efectúe la reliquidación del pagare No. 568, desde el día 05 de agosto de 2015 hasta el día 28 de enero de 2020, conforme al artículo 446 numeral 4 del C.G.P, tomando como liquidación en firme la notificada por estado el día 09 de octubre de 2015 mediante auto interlocutorio No. 2922.

Para efectos de la reliquidación anexo el estado de cuenta de la obligación No.569 y la reliquidación de la obligación No.568 en dos (2) folios.

Atentamente,



ZULEIDY LORENA MENDEZ PEREZ.
C.C. No.33.703.728 de Chiquinquirá-Boyacá
T. P. No.208.858 del C. S. de la J.



Consecutivo N°10

**INSTITUTO DE EDUCACIÓN EMPRESARIAL -IDEE-
NIT 890-317-735-6**

ESTADO DE CUENTA

**FODESEP
NIT. 830.018.957 - 3**

Mutuo No.	Días mora	Fecha Corte	Saldo Capital	Intereses Corrientes	Interés Mora	Valor Total
569	2223	28/01/2020	55.466.899,00	-	-	55.466.899,00
TOTAL			55.466.899,00	-	-	55.466.899,00

La presente se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los (28) días del mes de enero de 2020.

DANIEL ENRIQUE STUBBS GAITAN
Subgerente Financiero

Proyectó: Cristian Camilo Ramirez Ortiz / Profesional Crédito y Cartera
Revisó y aprobó: Daniel Enrique Stubbs Gaitan / Subgerente Financiero



Consecutivo N°9

**INSTITUTO DE EDUCACIÓN EMPRESARIAL -IDEE-
NIT 890-317-735-6**

ESTADO DE CUENTA

FODESEP

NIT. 830.018.957 - 3

Mutuo No.	Días mora	Fecha Corte	Saldo Capital	Intereses Corrientes	Interés Mora	Valor Total
568	2163	28/01/2020	280.000.000,00	130.676.538,00	497.339.558,00	908.016.096,00
TOTAL			280.000.000,00	130.676.538,00	497.339.558,00	908.016.096,00

La presente se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los (28) días del mes de enero de 2020.

DANIEL ENRIQUE STUBBS GAITAN
Subgerente Financiero

Proyectó: Cristian Camilo Ramirez Ortiz / Profesional Crédito y Cartera
Revisó y aprobó: Daniel Enrique Stubbs Gaitan / Subgerente Financiero